



# PERIODICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

|           |                       |                    |                      |
|-----------|-----------------------|--------------------|----------------------|
| Época 6a. | Villahermosa, Tabasco | 7 DE JULIO DE 2012 | Suplemento<br>7287 D |
|-----------|-----------------------|--------------------|----------------------|

No.- 29783

## DECRETO 203

**QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 39 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 31 de marzo del año en curso, se recibió la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentada por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, a la cual se le dio lectura en la segunda sesión ordinaria de fecha 2 de abril del presente año; luego, en cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la mesa directiva, con fecha 11 de abril del año 2012, la iniciativa mencionada se remitió a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, que la recibió al día siguiente.

II.- Que para el importante asunto de índole constitucional sujeto a estudio y determinación, se da cuenta también de la iniciativa formulada por el legislador Fernando Valenzuela Pernas, que ha sido turnada a dicha Comisión y que fue presentada con fecha 15 de mayo de 2011; y que por su intrínseca vinculación con un tema afín sustantivo que se examinará, se ha estimado que sea considerada para los fines de su valoración correspondiente.

III.- Que en términos del artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los integrantes de la comisión mencionada procedieron a su análisis y luego de las deliberaciones, acuerdos y aportaciones correspondientes, expidieron el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por el voto unánime del Pleno,

así como de los Ayuntamientos del Estado según declaratoria efectuada con esta fecha por la Comisión Permanente, en términos del segundo párrafo del artículo 83 de la Constitución Política Local, ordenándose expedir el Decreto correspondiente, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en la exposición de motivos de la primera iniciativa en estudio, se menciona que uno de los cambios más relevantes que estableció la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de junio de 2008, fue transformar de manera gradual, el proceso penal inquisitivo o mixto, que ha prevalecido en nuestro país y desde luego en Tabasco, hacia un sistema procesal penal acusatorio y oral, otorgando un plazo de hasta ocho años para que los Estados incorporen plenamente en su legislación local dicho sistema y los principios contenidos en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello conforme al artículo Segundo Transitorio de la reforma en mención.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes que parcialmente se transcriben del dictamen elaborado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 12 de diciembre de 2007; se menciona en el mismo, que el cambio hacia un sistema procesal penal acusatorio y oral se justifica porque, *"...propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculcado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos."* Como se observa de la breve transcripción, las ventajas de la transformación hacia un proceso penal acusatorio y oral son amplias, por lo cual es necesario trasladar a la Constitución Política local tales aspectos medulares.

**SEGUNDO.** Que se expone en la formulación que suscribió el titular del Poder Ejecutivo Local, que en las reformas hechas a la Constitución Federal, se prevén también aspectos importantes, como la figura de un Juez de Control, que resuelva, en forma inmediata, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; también lo tocante a que la prisión preventiva, sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se prevé además que la prisión preventiva se aplicará tratándose en aquellos casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud.

Se establecen también mecanismos alternativos de solución de controversias, que por mandato constitucional expreso, procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo señale.

Respecto a la defensa del imputado, se eliminó la "persona de confianza" y se garantiza el derecho a una defensa adecuada, a través de un abogado.

**TERCERO.** Que en el nuevo sistema de justicia penal, la etapa de Juicio Oral, estará a cargo de un Tribunal de Juicio Oral. Esta etapa constituye el único esquema efectivo para medir la calidad de la información producida en juicio, para controlar y valorar las pruebas rendidas y para asegurar la vigencia efectiva de los principios de contradicción, inmediación y concentración; por ello, lo que se persigue es obtener la verdad procesal, construida sobre la base de la concentración de pruebas rendidas por las partes, las cuales serán valoradas por el Tribunal de Juicio Oral bajo el sistema de libre valoración de prueba; entendido este como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, de la sana crítica y principios científicos, con respecto a medios probatorios con valor decisivo. Será en las audiencias del Juicio Oral donde de manera exclusiva se desahogarán las pruebas, salvo en los casos de prueba anticipada. Se menciona que en esta fase los testigos y los peritos deberán de comparecer personalmente a juicio para declarar, ser examinados y contra-examinados directamente por las partes, quienes, a través de los mecanismos previstos por la ley, buscarán corroborar la memoria de los testimonios o evidenciar sus contradicciones. Se considera que ésta es la etapa de decisión definitiva de las cuestiones esenciales del proceso, la cual se realizará sobre la base de la acusación, con la presencia ininterrumpida de tres Jueces, quienes de manera colegiada escucharán los alegatos de apertura expuestos por las partes, desahogarán la prueba admitida por el Juez de Control y luego de escuchar los alegatos de clausura, emitirán un fallo condenatorio u absolutorio a través de la libre valoración de la prueba.

**CUARTO.** Que se ha considerado que la sentencia condenatoria da paso a la figura del juez especializado en el control y vigilancia de la ejecución de la sanción impuesta, lo cual implica la vigencia irrestricta de la legalidad, destinada a tutelar los derechos de los sentenciados, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de los reglamentos internos de las instituciones encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, además de que deberá velar por que el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, capacitación, educación, salud y el deporte.

**QUINTO.** Que en ese contexto, y atendiendo el citado mandato constitucional, es necesario hacer las adecuaciones conducentes al marco jurídico constitucional y legislativo local para que se consolide en las diversas etapas de este nuevo sistema, junto con la prevención del delito; la función de seguridad pública; la persecución e investigación del delito; con la pretensión de que imputados, víctimas y ofendidos vean garantizados sus derechos en todo momento; y que las instituciones gubernamentales y sus operadores jurídicos como policías, agentes del ministerio público, jueces y defensores públicos, actúen en un marco de respeto que favorezca el ejercicio de dichos derechos, todo ello bajo las características de un proceso penal acusatorio y oral que atenderá a los principios de publicidad, contradicción, concentración y continuidad, inmediación, libre valoración de la prueba, carga de la prueba, legalidad de la prueba, presunción de inocencia, defensa, oficialidad, legalidad, oportunidad y congruencia.

**SEXTO.** Que asimismo, se considera que con la finalidad de garantizar en todo el país la plena vigencia y el respeto de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal (nuestra Ley Suprema) y en los Tratados Internacionales, dado que el diez de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que sobresalen las correspondientes al artículo primero, en donde mediante una nueva redacción, se establece que la interpretación de las normas de Derechos Humanos debe realizarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona, así como la obligación que tienen todas

las autoridades en el ámbito de su competencia para *"promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."*

Esta obligación se traduce en acciones concretas de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*. Dicha modificación constitucional vino a reforzar el sentido garantista de la reforma al sistema penal de 2008, y actúa a su vez como un imperativo para los distintos niveles de gobierno, tanto federal, estatal y municipal, respecto a la labor pública que debe regirse por el principio obligatorio de la protección a los Derechos Humanos, situación que en detrimento de los derechos fundamentales y las garantías procesales de los ciudadanos no ha ocurrido con la constancia que reclama la sociedad. Que a la luz de estas importantes reformas de nuestra Ley Fundamental, se consolida en el país una dinámica estratégica de respeto y promoción a los Derechos Humanos, que en la materia penal tiene uno de sus más importantes componentes, y que lo constituye la transformación del sistema penal.

**SÉPTIMO.** Que en la transición hacia el nuevo paradigma, las responsabilidades y los compromisos son muchos, lo que exige el liderazgo y compromiso de las instituciones públicas a las que quienes la reforma constitucional les ha señalado actividades específicas en plazos determinados. En particular para llevar a cabo el cambio hacia un sistema penal garantista, los actores principales son las entidades federativas, ya que se reconoce a la soberanía estatal como un actor eficiente e impulsor histórico del cambio en nuestro país. Los primeros pasos hacia esa transformación, ya se han dado en el Estado de Tabasco y diversas acciones dan cuenta de ello, como el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Tabasco, creada por Acuerdo Gubernamental publicado el 23 de junio de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

En este contexto, es necesario avanzar en la actualización del marco normativo estatal, para el adecuado cumplimiento de la reforma en nuestra entidad, tanto en el ámbito constitucional como de la legislación secundaria, a fin de asegurar a los tabasqueños el pleno respeto a sus derechos y la actuación de la autoridad en concordancia con los lineamientos esenciales en la materia. Siendo así, es que resulta de trascendental importancia impulsar la transformación del sistema penal del Estado hacia la protección de los derechos del imputado, de la víctima y el ofendido, así como de las instituciones gubernamentales encargadas de dar pleno cumplimiento a la implementación del nuevo sistema penal.

**OCTAVO.** Que en este contexto, se adiciona a la Constitución Política del Estado, en su artículo 4, un párrafo que se ubicaría como párrafo cuarto, que aludiría a que no obstante es de observancia obligatoria las premisas de sumo respeto a las disposiciones constitucionales de la Máxima Norma del País, particularmente a los Derechos Humanos, en el reformado artículo primero constitucional; se ha estimado pertinente insertar en nuestro ordenamiento constitucional la expresión de que: *"El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* En ese sentido, es también importante tomar en cuenta que acorde a la premisa constitucional antes citada, y a los criterios judiciales recientes (diversas tesis aisladas) que han emanado del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la que se cita parcialmente en lo conducente a continuación, en la parte que interesa: *"...todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona"*. Aspecto trascendente que se correlaciona con lo previsto en el diverso 133 de la Ley Fundamental, para *"...determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de*

*convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior".* Varios 912/2010. 14 de julio de 2011 Registro 160,589. Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro III. Diciembre de 2011. Tomo I Tesis P.I.LXVII/2011(9ª.) Página 535, con el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

**NOVENO.** Que conforme a las disposiciones previstas en la Constitución General de la República, y pertinentes para su inserción expresa, se adicionaría otro párrafo al artículo 4, ubicado como quinto, de la Constitución Política del Estado, en que se hace énfasis, en una de las novedades más importantes del sistema garantista: los derechos de la víctima y del ofendido y de toda persona imputada que prevé el precepto 20 de la Ley Fundamental. En este sentido, la iniciativa señala que el diseño del derecho penal mexicano había olvidado a la víctima y al ofendido como los principales afectados de la conducta delictiva, priorizando la ficción teleológica de que el acto delictivo en última instancia produce un daño mayor a la sociedad y por lo tanto esta es la primera que requiere ser restituida.

Se sostiene que en el nuevo paradigma los derechos de la víctima o el ofendido recobran trascendencia y valor, respetando su dignidad humana como persona, que al ser afectada por la comisión de un delito requiere por parte del Estado la garantía de una serie de derechos, como la reparación del daño, el derecho a la atención física y psicológica inmediata, a la coadyuvancia en el proceso y a que se le informe del estatus del caso, entre otros. Se considera de importancia que fundado en el reconocimiento de los derechos de la víctima en el texto constitucional, se provean a su vez, los medios institucionales adecuados correspondientes a la garantía de este derecho constitucional, mediante la capacitación en la protección de estos derechos, así como en la implementación de estructuras institucionales con profesionales especializados en la atención y protección a víctimas y ofendidos.

Se dará cumplimiento a los principios del sistema procesal penal acusatorio y oral y la protección a los derechos de las víctimas y ofendidos, poniendo especial atención en dejar a salvo los derechos del imputado. En el sistema penal inquisitivo actual, el imputado es tratado como culpable desde el momento que se presenta ante el Ministerio Público, lo que se traduce en una constante discusión de sus derechos procesales, a diferencia del proceso penal acusatorio y oral, que se funda en el principio de presunción de inocencia y por lo tanto en el respeto a los derechos humanos de todo imputado, garantizándole aspectos tales, como poder llevar el proceso en libertad, una defensa adecuada y fundamentalmente, que no se encuentre bajo la carga de tener que demostrar su inocencia, transfiriendo la carga de la prueba al Ministerio Público.

En este nuevo modelo el Estado deja de estigmatizar y señalar a las personas mientras no tenga por demostrada su culpabilidad, habilitando un proceso en donde el imputado pueda gozar de una defensa adecuada. Lo anterior habrá de generar las condiciones de certeza que para que al inocente se le respeten sus derechos, mientras que el sentenciado, en su caso, cumplirá su sanción bajo la convicción de haber cometido un delito, después de haberse podido defender en un juicio justo en condiciones de equidad.

Si la presunción de inocencia está prevista en la Constitución Federal y por tanto, obligatoria para las Entidades Federativas, deberá ser acatada por el juez y por todos, sin necesidad de que esté probada, mientras no esté demostrado lo contrario.

**DÉCIMO.** Que se ha planteado que en este mismo precepto de la norma local, añadir un párrafo que sería el sexto, acerca del reconocimiento de la existencia de los derechos que en

materia de justicia establece la Constitución General de la República; esto trae consigo la vigencia del sistema procesal penal acusatorio y oral y sus principios, para establecer la necesidad de observar los principios de los que se refiere el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, en que se asegura que todo proceso penal en el Estado se regirá por los principios básicos de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, dando con esto claridad al texto constitucional y permitiendo así la emisión de la legislación secundaria necesaria.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que por otra parte, se menciona que el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, permite y promueve los medios alternativos de solución de controversias, evitando así, en lo posible, que todos los procesos deban judicializarse y dando la opción de desahogar la labor de las autoridades competentes encargadas de llevar adelante estas funciones y lo más importante de todo, permitir una rápida reparación del daño a la víctima. Estos medios alternativos de solución de controversias requieren de la vigilancia judicial para proveer la efectiva restitución y evitar simulaciones y compromisos no cumplidos por los imputados.

Por lo tanto, en la adición que se propone como párrafo séptimo al artículo 4 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establecen los medios alternativos de solución de controversias como forma de lograr inmediatamente la reparación del daño, pero sujeta al control de la autoridad jurisdiccional para garantizar su cumplimiento o en su caso continuar con el proceso penal. La inclusión de esta nueva redacción en el texto constitucional proveerá para que se emita la legislación secundaria necesaria en materia penal y consecuentemente las otras materias en que se estime viable la aplicación de estos mecanismos a cargo de la autoridad jurisdiccional competente, a fin de regular estos medios alternativos y su correcta aplicación en el Estado de Tabasco, así como la creación de la estructura necesaria para realizarse.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que una de las mayores preocupaciones de la sociedad reflejada en la Reforma Penal de 2008 es la seguridad pública, considerada como la etapa de prevención dentro del sistema penal. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una facultad concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios, los cuales se encuentran organizados bajo el régimen que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual fue publicada el 2 de enero de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

Para regular la parte correspondiente a nuestro Estado y dar cumplimiento a las obligaciones que los artículos transitorios establecieron a los Estados, se expidieron la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública Para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de Tabasco el 7 de octubre de 2009, la que fue reformada según publicación legal del 22 de mayo de 2010 y la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de Tabasco el 26 de diciembre de 2009 y reformada el 22 de mayo de 2010.

El artículo 21 de la Constitución Federal es explícito en señalar cuáles son aquellos principios que guían el ejercicio de la función de seguridad pública, entre ellos los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución. Además señala que las instituciones de seguridad pública deben ser de carácter civil, disciplinado y profesional. En este marco, la reforma a la fracción III del artículo 51 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que la corporación de seguridad pública estatal debe funcionar conforme a los principios y reglas que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de garantizar una seguridad pública eficaz para prevenir el delito, pero limitada por los principios constitucionales para su debido ejercicio.

En el cambio de paradigma garantista la transformación de las estructuras organizacionales de persecución del delito es indispensable, por lo cual dentro de la Reforma Penal se ha dado un relevante lugar a la transformación del Ministerio Público y de las funciones de la Policía como investigadores del delito. El primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función"*.

En el sistema inquisitivo que funciona actualmente, el Ministerio Público y las policías no actúan como órganos de investigación porque el sistema penal no se basa en la investigación y las pruebas, sino en la necesidad del imputado de demostrar su inocencia. En el sistema acusatorio y oral, el Ministerio Público y las policías tienen como función principal investigar los hechos que pudieran haber consistido en uno o varios delitos y encontrar la probable responsabilidad de quien resulte imputado. Por lo anterior se requiere modificar el perfil de estos operadores jurídicos con la finalidad de capacitarlos para sus nuevas funciones y adecuar su desempeño para que puedan actuar correctamente en la premisa que la modificación al sistema penal reclama. La comunicación entre el Ministerio Público y la policía mejorará al establecer una dinámica en la investigación del delito, orientada a recabar pruebas y establecer la verdad de los hechos y las probables responsabilidades.

**DÉCIMO TERCERO.** Que dentro de las reformas a la Constitución tabasqueña, se propone un cambio al artículo 52, párrafo tercero, para cumplir con la nueva dimensión de la actuación del Ministerio Público y la policía, precisamente en la naturaleza de sus funciones y por lo tanto de la necesidad de establecer este nuevo modelo a nivel constitucional para proceder a su adecuada implementación con los recursos materiales y humanos necesarios para ello. Se requieren nuevas leyes secundarias que determinen adecuadamente la actuación y formación de agentes del Ministerio Público y de la policía, así como prever la capacitación y fortalecimiento de estos órganos.

**DÉCIMO CUARTO.** Que se pondera de la iniciativa, que otro de los cambios más relevantes que establece el nuevo régimen del sistema penal en México, es la garantía que tiene todo imputado de contar con una defensa adecuada durante el proceso, incluso en los casos extremos en los cuales el mismo imputado prefiriese no tenerla. El sistema procesal penal acusatorio y oral busca asegurar el acceso a una defensa adecuada como medio de garantía del respeto a los derechos del imputado y de control del buen ejercicio de la función pública, el cual pasa por distintos elementos objetivos y subjetivos. Entre los elementos subjetivos destaca la necesidad de establecer un cuerpo de profesionales del Derecho del más alto nivel capacitado en la defensa dentro del sistema penal acusatorio y oral, que además se encuentre en aptitud de recibir capacitación permanente, así como gozar de ingresos, prestaciones y perspectivas similares a los de los otros operadores jurídicos que intervienen en el procedimiento como son los agentes del ministerio público y los juzgadores.

Si bien la figura del defensor de oficio se encuentra incorporada en el sistema judicial en México y particularmente en el Estado de Tabasco, lo cierto es que la reforma prevé una naturaleza distinta para este operador, en donde su preparación y demás condiciones son indispensables para el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa adecuada y con eso evitar que por desatenciones del sistema o por juicios mal llevados, personas inocentes ingresen y permanezcan en prisión, generando con esto un daño para ellos, sus familias y la sociedad en general.

La incorporación que se propone de un párrafo quinto al artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, permitirá concebir en el orden constitucional y legislativo, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, como una instancia dependiente del Ejecutivo Local, pero con autonomía operativa para mejor

proveer en la implementación del cuerpo de especialistas en el sistema procesal penal acusatorio y oral.

**DÉCIMO QUINTO.** Que con la reforma constitucional del sistema penal aprobada en el año 2008, se hace un reconocimiento pleno a que el monopolio de la imposición de sanciones penales se encuentra en manos del juzgador y por lo tanto exige un Poder Judicial moderno y eficiente que pueda llevar a cabo esta función. Entre las modificaciones que se refieren al Poder Judicial de Tabasco se encuentra la creación de una nueva figura de juzgador, denominado Juez de Control que tendrá a su cargo la resolución de diversas cuestiones que se dan alrededor del juicio penal, y que son excluidas de la audiencia oral donde se desahoga propiamente la esencia del juicio, con la finalidad de dar celeridad y certeza a esas etapas del proceso.

Al respecto, de conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, se dan algunos ejemplos de la labor jurisdiccional de dicho Juez de Control: *"...de las funciones que tendrá el Juez de Control, tales como: la de resolver en forma imparcial de las solicitudes del Ministerio Público que se traduzcan en afectación de derechos del imputado; así, si el fiscal que está realizando la investigación precisa ingresar al domicilio del imputado, deberá solicitar la orden correspondiente al juez de control; si quiere solicitar que se imponga la detención preventiva, deberá realizar esa solicitud ante el juez de control, posibilitando, en el marco de una audiencia oral, la discusión sobre su procedencia o no con la defensa; si se quiere que se reciba alguna prueba en carácter de prueba anticipada deberá realizarse la solicitud al juez de control para que éste convoque a una audiencia donde se discuta con la defensa la efectiva necesidad o no de adelantar esa prueba; existiendo para la víctima el derecho a coadyuvar en la labor del Ministerio Público, ya que puede presentarse el caso en que la víctima proponga una determinada labor de investigación y el Ministerio Público se niegue a realizarla; en tal caso, la víctima podrá concurrir ante el juez de control para solicitar que en su carácter de contralor del proceso y de garante de los derechos de las partes, ordene al Ministerio Público analizar su petición. Como se observa, el Juez de Control tendrá un papel relevante en el nuevo sistema penal acusatorio y oral, por lo cual es de suma importancia establecer su existencia a nivel constitucional y su función como integrante del Poder Judicial del Estado".* Bajo estos esquemas ejemplificativos de la actuación legal, se justifica la inclusión en cita, al sostenerse en la iniciativa: *"Por lo anterior es necesario reformar los artículos 55, 55 bis y 63 de la Constitución Local, con la finalidad de otorgar a la potestad judicial la existencia de las nuevas autoridades jurisdiccionales que se encargaran de aplicar el sistema penal acorde a lo que señale la legislación secundaria".*

**DÉCIMO SEXTO.-** Que se menciona en la citada iniciativa, y dado lo indicado en el capítulo II de los antecedentes, que en este apartado de estudio, en similares consideraciones se refieren en la iniciativa que en su oportunidad formuló el legislador Fernando Valenzuela Pernas, que presentó una propuesta que incorporaría la figura de los Jueces de Ejecución de Sanciones al Poder Judicial, y se reformarían los preceptos 55, 55 Bis, 56, y 63, todos de la Constitución Política del Estado; ello para dar cumplimiento a la nueva disposición del artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Federal. En ambas iniciativas del tema antes precisado, se aborda concretamente la concepción de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones.

La propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, indica como elementos relevantes de la reforma al sistema penal garantista, a la ejecución de las sanciones y al régimen penitenciario orientado a la reinserción social. Que en el actual sistema penitenciario de Tabasco, aquellos sentenciados que se encuentran en situación de cumplir con las sanciones, tienen que tramitar cualquier solicitud, apego a beneficios o modificación a su sanción, en el nivel administrativo; conforme a estas reformas la inclusión de la figura del Juez de Ejecución de

Sanciones busca establecer un medio de control jurisdiccional en este nivel con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional, de dar certeza jurídica a quienes cumplen una sanción y evitar que las autoridades administrativas que están al frente de los centros penitenciarios se vean inmiscuidas en la atención de la ejecución o cumplimiento de las sanciones penales.

De la misma forma que con el Juez de Control, es necesario establecer claramente en el nivel constitucional su inclusión al Juez de Ejecución de Sanciones al Poder Judicial del Estado, por lo que para ello se coincide en que se le ubicará dentro de los artículos 55, 55 bis y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la finalidad de incorporarlo al marco constitucional. En el caso del Juez de Ejecución de Sanciones, ello además, en cumplimiento del artículo quinto transitorio de la Reforma Penal del 18 de junio de 2008.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que atento a la iniciativa precisada, pero principalmente a las disposiciones previstas en el artículo 21, párrafo tercero de la Constitución General de la República, en que se dispone expresamente: "*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*". Luego, ante tal imperativo constitucional, que en su nueva concepción modificó totalmente el precepto constitucional en mención, ello, ya que dicho precepto preveía en su redacción anterior, particularmente en el inicio de su párrafo primero: "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...*". Por consiguiente, es evidente que todo lo concerniente al régimen de la imposición de las penas por parte de la autoridad judicial, su modificación y duración de la sanción, es en forma total de la única y exclusiva competencia del Poder Judicial de la entidad federativa correspondiente. En tal sentido, se hace necesario dejar precisado que en estricto derecho, para no contravenir tal premisa constitucional, habrá de derogarse expresamente de nuestro sistema jurídico local, todas las disposiciones normativas de orden legislativo, que han previsto las figuras, por una parte del INDULTO a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, y de la AMNISTÍA, a cargo del Poder Legislativo; ello en razón de que estas figuras, amén de que distan de ser aplicadas en casos concretos en la entidad; han sido formas legales en que la autoridad que la emite, esencialmente distinta a la judicial, las pronuncia como modo legal para la extinción de las sanciones impuestas; lo que implica que si acorde al cambio constitucional antes indicado, ello solo compete al ámbito de la autoridad judicial, es claro que ya no puede tener injerencia autoridad distinta a la antes precisada. Ello pues, en respeto a la norma constitucional federal, solo la autoridad jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, es la autorizada competencialmente para la emisión de las sentencias que impongan sanciones, resuelvan acerca de su modificación y por tanto de la temporalidad de su cumplimiento.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que como apartado de suma importancia para fines jurisdiccionales, y como una consecuencia derivada de las nuevas premisas constitucionales, se ha propuesto para insertar expresamente en la Constitución Local, la existencia dentro de los órganos en que se deposita el ejercicio de las potestades del Poder Judicial del Estado, a la figura de LOS CENTROS DE ACCESO A LA JUSTICIA ALTERNATIVA. Tales Centros formarán parte orgánica de la estructura jurisdiccional de dicho poder público, para que se cuente con plenitud y eficacia jurídica de los actos que se sometan a su conocimiento. Siendo por tanto un órgano dotado de impartir en términos del precepto 17 Constitucional, párrafo tercero, la justicia alternativa como mecanismo alternativo de solución de controversias entre partes interesadas en atender sus conflictos a través de esta vía alterna a la vía ordinaria o tradicional, como son a la fecha los casos contenciosos que se dirimen ante los juzgados o tribunales de la entidad. Estos Centros, serán considerados para fines normativos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en la ley especial que se emita, en que se prevendrá sus facultades, obligaciones, competencia, autoridades en la materia, organización y demás efectos legales inherentes, serán establecidos en la legislación secundaria que se expida por el Poder Legislativo.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que se manifiesta en la iniciativa en estudio, que el Poder Judicial del Estado tiene como principal objetivo impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia del fuero federal, cuando las leyes respectiva así lo permitan; sin embargo, se indica que amén de estas atribuciones, actualmente a dicho órgano del poder público, por derivación de las premisas constitucionales, le han sido otorgadas otras facultades jurisdiccionales relacionadas con justicia adversarial, justicia alternativa, tratamiento de narcomenudeo, justicia de adolescentes entre otras, que hacen necesario buscar un fortalecimiento aun más significativo de este órgano encargado de impartir justicia. Por tanto, se menciona que con base en ello, es a juicio del promovente de la iniciativa, que seá necesario reformar el párrafo segundo del artículo 57 de la norma local en cita, donde se establecen los requisitos para los nombramientos de Magistrados, a fin de que sea acorde con lo dispuesto, según se afirma, por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal, el cual, señala los requisitos que deberán satisfacer los Magistrados que conformen los Poderes Judiciales de los Estados, previendo que los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; expresa además dicha cita motivacional, que la redacción actual que presenta el numeral 57 de la Constitución del Estado, fue *"originalmente redactado en términos del artículo 95 fracción VI, párrafo segundo de la Constitución General de la República, en el que se perfilan los requisitos para la selección de Ministros que conforman el Poder Judicial de la Federación"*. Ello como se verá no es así, dadas las consideraciones y antecedentes históricos legislativos que se habrán de exponer.

En efecto, primeramente cabe precisar lo siguiente. La primera u originaria Constitución Política del Estado de Tabasco, es la datada en el año de 1825, la que no previó la figura de los magistrados, sino a la del Juez, como letrado, en que el designado estaría al frente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Lo anterior, de la consulta pertinente a los archivos históricos legislativos, en que acorde al texto de los numerales que se transcribirán, se hace alusión al tópico referido; dichos numerales de la primera Constitución Local, establecían, respectivamente: *"Artículo 165. Estará también en la Capital el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que será ejercido igualmente por un solo juez letrado"; "Artículo 175. El Juez que ocupe el Supremo Tribunal de Justicia del Estado será igualmente perpetuo, y nombrado por los electores municipales al tiempo de su establecimiento o reemplazo"*. Como se advierte, no se contenía la referencia a la figura de magistrado del Poder Judicial del Estado. En el año de 1975, previo procedimiento y actuándose en la figura del Poder Reformador de la Carta Política Local, mediante publicación en el suplemento a Periódico Oficial del Estado número 3395, de fecha 2 de abril de 1975, mediante el Decreto 1361, se expidió propiamente un nuevo texto constitucional local, en que al Poder Judicial de la Entidad, en lo específico a los nombramientos de magistrados se fijaron los requisitos, precisamente en el artículo 57 de la norma en cuestión. Posteriormente en el año 2001, cumplidos los requisitos constitucionales, conforme publicación visible en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, del 14 de noviembre del citado año, se efectuaron importantes reformas y adiciones a este relevante cuerpo normativo, particularmente en lo tocante al Poder Judicial de la entidad, en que se insertó un nuevo mecanismo, y desde luego, se amplió los requisitos que debían contar quienes fuesen propuestos como magistrados. Lo anterior, se detalla en líneas más adelante.

Sentado lo anterior, cabe referirnos a este punto concreto de interés en abordar dentro de los requisitos que deben satisfacer los magistrados que sean nombrados para su desempeño jurisdiccional en el Poder Judicial del Estado; está, entre otros, como se apunta anteriormente, en lo concerniente al perfil e idoneidad que debe cubrir quien sea propuesto. Al respecto, se manifiesta que en lo tocante a la premisa de seleccionar preferentemente entre los ciudadanos que siendo profesionales del derecho hayan prestado sus servicios, se propone que debe modificarse en lo referente a la consideración, precisamente, en que la

persona que se le postule, habría de cumplir, en lo conducente con la disposición constitucional que se establece en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto (no quinto, como se dice en la iniciativa), de la Constitución General de la República. Para lo anterior, debe traerse la cita expresa de tal disposición constitucional, en su parte conducente, en los términos siguientes: *"Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica"*. De lo anterior, se obtiene que en efecto, está previsto en la norma constitucional federal, la condición de que: *"Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en otras ramas de la profesión jurídica"*. Al respecto, es cierto también que en la actual disposición constitucional local, particularmente el numeral 57, último párrafo, se insertó en la reforma constitucional efectuada según Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 2001, que como se menciona, guarda identidad jurídica con la premisa constitucional del precepto 95, fracción VI, párrafo segundo de la Carta Federal. Sobre el particular, debe puntualizarse que el texto actual del artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, fue insertado en la Ley Fundamental, según publicación hecha el 17 de marzo de 1987 en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, el texto del numeral 95, último párrafo, fue reformado según publicación visible en publicación del día 31 de diciembre de 1994 en el citado órgano de difusión oficial de la Federación. La reforma constitucional local, en el precepto 57, en el punto de análisis, se efectuó en el año 2001.

Sin embargo, al margen de ello, no debe perderse de vista, que esa referencia normativa en el texto constitucional local, no resulta infractora de la premisa constitucional, acerca de la previsión concreta dentro de los requisitos exigibles para el nombramiento de los magistrados locales; ello en razón, de que del propio texto del artículo 116, fracción III, párrafo tercero de la Ley Fundamental, se precisa: *"Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación"*. Luego, si bien es cierto que la fracción III de dicho precepto en el párrafo siguiente (cuarto) del precepto constitucional antes referido, señala la literalidad a que se contrae la propuesta de modificación en la Carta Política Local. Ello de ningún modo puede considerarse como una irregularidad legal, ya que la Constitución Local, ha fijado como obligatorios a cumplirse los requisitos que deben observarse ineludiblemente (I a V del citado artículo), es decir, como exigibles conforme al texto de la premisa mayor, tal como se ha indicado. Empero, las notas distintivas que se harán notar en la siguiente tabla comparativa, no son, jurídicamente expresado, contrarias legalmente a la propia cita del párrafo cuarto en mención, ya que como podrá corroborarse plenamente, resultan esencialmente afines jurídicamente y dan las mismas opciones para el perfil del magistrado que sea propuesto su nombramiento, en iguales circunstancias, a las de los supuestos legales del párrafo que se pretende modificar. Lo anterior, como se reitera, ya que las expresiones que en su momento se han extraído de la referida remisión constitucional federal, en nada afectan las cualidades personales del profesional del derecho que deba ser nombrado para tal cargo; máxime que, en principio, cumpliendo con los requisitos escrupulosos, se adoptó, ya en una libertad de configuración constitucional de los restantes extremos, para ubicarlos en las propias características que debe gozar la persona, (guardadas las formas y su jerarquía constitucional), que tenga similares condiciones personales en el campo profesional a las de un Ministro del Más Alto Tribunal del País. Lo anterior aunado a que el mecanismo constitucional en la que intervienen en una colaboración los tres poderes públicos para seleccionar, proponer y nombrar al magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia, se inicia en el

seno de dicho Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, como lo prevé el numeral 56 de la Constitución Política del Estado. Desde luego, esta premisa de la norma constitucional local, debe ser observada en los procedimientos para designar al magistrado supernumerario que en los casos específicos corresponde al Pleno de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, por las razones apuntadas, se estima innecesario efectuar la reforma al párrafo último del artículo 57 constitucional, pues en esencia no se contraviene la premisa constitucional federal en este tópico, ya que el texto vigente ha partido de consideraciones que guardan relación directa e identidad jurídica sustancial con los requisitos de idoneidad de quienes, previo nombramiento, como se dijo, son miembros de la máxima instancia judicial del País. Para su mejor comprensión, se harán cita de las notas de importancia histórica-legislativa reciente a nivel constitucional local, que resultan ser las siguientes.

| <b>TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</b><br><b>ARTÍCULO 57.</b><br><b>AÑO DE 1975.</b><br>(Publicada en el suplemento al P.O. N°. 339, de fecha 02 de Abril de 1975. Decreto 1361)                                   | <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b><br><b>AÑO DE 2001. TEXTO VIGENTE</b><br>(Publicado en el suplemento al P.O. N°. 6176, de fecha 14 de Noviembre de 2001. Decreto 038)                                                                                                      | <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL VIGENTE</b><br><b>AÑO 2012.</b><br><b>TEXTO QUE SE PROPONE REFORMAR</b><br><b>: ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 57</b>                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 57.-</b> Para ser Magistrado del tribunal Superior de Justicia se requiere:<br><br>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;<br><br>II.- Tener treinta años de edad cumplidos, el día de la designación; | <b>Artículo 57.-</b> Para ser Magistrado del tribunal Superior de Justicia se requiere:<br><br>I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;<br>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; | <b>Artículo 57.-</b> Para ser Magistrado del tribunal Superior de Justicia se requiere:<br><br>I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;<br>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; |
| III.- Ser abogado con título expedido y registrado por instituciones legalmente autorizadas para ello y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años o tres la judicatura;                                     | III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;                                                                           | III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;                                                                           |
| IV.- No ser ministro de ningún culto religioso; y                                                                                                                                                                     | IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se                                                                                                                                  | IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se                                                                                                                                  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 57. AÑO DE 1975.</b><br/>(Publicada en el suplemento al P.O. N°. 339, de fecha 02 de Abril de 1975. Decreto 1361)</p> <p>V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite sanción corporal.</p> | <p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA AÑO DE 2001. TEXTO VIGENTE</b><br/>(Publicado en el suplemento al P.O. N°. 6176, de fecha 14 de Noviembre de 2001. Decreto 038)</p> <p>tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p>                                                                                                                                                                                      | <p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL VIGENTE AÑO 2012. TEXTO QUE SE PROPONE REFORMAR : ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 57</b></p> <p>tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p>                                                                                                                                                                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p><b>(ADICIÓN)</b><br/><b>VI.-</b> No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p><b>(ADICIÓN) (TEXTO VIGENTE)</b><br/>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan <b>SERVIDO CON EFICIENCIA, CAPACIDAD</b> y probidad en la <b>IMPARTICIÓN</b> de justicia o que <b>SE HAYAN DISTINGUIDO</b> por su honorabilidad, competencia y antecedentes</p> | <p><b>(ADICIÓN)</b><br/><b>VI.-</b> No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p><b>(REFORMA).</b><br/>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan <b>PRESTADO SUS SERVICIOS</b> con <b>EFICIENCIA</b> y probidad en la <b>ADMINISTRACIÓN</b> de justicia o que <b>LO MEREZCAN</b> por su honorabilidad, competencia y antecedentes</p> |

| <b>TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 57. AÑO DE 1975.</b><br>(Publicada en el suplemento al P.O. N°. 339, de fecha 02 de Abril de 1975. Decreto 1361) | <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA AÑO DE 2001. TEXTO VIGENTE</b><br>(Publicado en el suplemento al P.O. N°. 6176, de fecha 14 de Noviembre de 2001. Decreto 038)                                      | <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL VIGENTE AÑO 2012.</b><br><b>TEXTO QUE SE PROPONE REFORMAR : ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 57</b>                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                 | <i>profesionales en EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo,</i>                            | <i>profesionales en OTRAS RAMAS DE LA PROFESIÓN jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo,</i>                             |
|                                                                                                                                                                 | <i>cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.</i> | <i>cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.</i> |

**VIGÉSIMO.** Que se ha considerado también ante estas circunstancias propias de la integración del Poder Judicial, y con las salvedades a que se contrae el considerando anterior; el darle un nuevo esquema en la concepción objetiva del mismo; en que respetando la integración actual y con las inserciones de los nuevos órganos en que se deposita el ejercicio jurisdiccional a que se refiere este decreto, se distingan en dicha estructura integral al Consejo de la Judicatura, que no realiza tareas jurisdiccionales propiamente; esto último, ya que no hay una jerarquización entre el Consejo de la Judicatura y los órganos judiciales distintos al Tribunal Superior de Justicia.

Se precisa en el artículo 55 Bis, párrafo cuarto, en cuanto a la duración de los cargos de los Consejeros de la Judicatura, (distintos al Consejero Presidente-Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia), y su reelección, que ésta solo podrá hacerse por una sola vez más, siguiendo a lo establecido en la ley secundaria. Ello para que de esta forma, tenga sustento constitucional, la disposición de la ley orgánica en este sentido.

Se hace la separación, extrayendo párrafos del numeral 55 Bis, con el objeto de distinguir que para fines del ejercicio de recursos públicos de las provisiones financieras para el Poder Judicial del Estado, entendidas las del Tribunal Superior de Justicia, y las de los demás órganos judiciales de esta circunscripción, se aborden por razón de materia presupuestal financiera, y el correspondiente gasto público, concebirlo en un nuevo apartado; para así, adicionar un nuevo precepto 55 TER, lo concerniente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que como corolario de todo lo anterior, es de considerarse que las presentes reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen como finalidad otorgar las bases constitucionales para dar

paso a que en nuestra entidad se implemente el nuevo sistema de justicia penal; lo relativo a los medios alternativos de solución de conflictos; a la autoridad en materia de ejecución de las sanciones penales; a la de justicia especializada para adolescentes; se reconoce al juez especializado en extinción de dominio, (como lo establece ya el precepto 14 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, publicada el 30 de septiembre de 2009, en el Periódico Oficial del Estado 6998, Suplemento "C"); a la inserción como parte del Poder Judicial del Estado al Tribunal Electoral de Tabasco; con esto último, se da una clasificación por orden jurisdiccional, competencia y materia, para distinguir así las funciones no jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que se ha considerado en esta adecuación constitucional, y partiendo de las hipótesis de cambio de la figura de inculpado por imputado, (artículo 69), que prevé a una lista de servidores públicos; agregar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y a los Consejeros de la Judicatura, dentro de los supuestos de que para proceder penalmente en sus contras, previamente se requerirá una declaración de procedencia, en términos de dicho precepto.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que consecuentemente, se establecen los plazos para expedir aquéllas disposiciones legislativas que sean necesarias para evitar un conflicto normativo temporal entre las disposiciones constitucionales y la legislación secundaria, para dotarles la plena vigencia adjetiva de la modificación constitucional. Luego, en el apartado de artículos transitorios, se establece la temporalidad con la que contará el legislador para emitir esa normatividad secundaria una vez que las reformas y adiciones a la Constitución local esté publicada e inicie su vigencia. Lo anterior permitirá al legislador establecer y observar los principios sobre los cuales se establece esta reforma y dará certeza jurídica a los tabasqueños respecto a la vigencia temporal entre la legislación contemporánea y la legislación mediante la cual se incorporan a la vida del Estado de Tabasco los principios garantistas en el sistema penal.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 39 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO 203

**ÚNICO.- Se reforman:** integralmente el precepto 55; se reestructura en forma integral el dispositivo 55 bis (se extraen dos párrafos para convertirlos en el 55 TER); el numeral 63, párrafo primero; el artículo 69, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo. **Se adicionan:** Tres párrafos al artículo 4, que quedarán como cuarto, quinto y sexto, recorriéndose los demás, quedando éstos como séptimo, octavo, noveno y décimo; son agregados los párrafos segundo y tercero a la fracción III del artículo 51; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 52, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto a un nuevo orden, para quedar como los párrafos séptimo, octavo y noveno del mismo numeral; **Se adiciona el numeral 55 TER;** **Se derogan** las fracciones II y III del artículo 8; la fracción XVII del artículo 36 y la fracción X del artículo 51; todos ellos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 4.-...**

...

...

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del ilícito no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen.

Se reconocen los derechos de la víctima o del ofendido y de toda persona imputada en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la citada Norma Fundamental. Los órganos jurisdiccionales dentro de sus esferas de competencias, están obligados a observar los derechos humanos previstos en la Carta Magna, así también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Las leyes preverán mecanismos alternos gratuitos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En el Estado de Tabasco toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: La preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; y promover el uso de energías alternativas. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático.

Los ciudadanos tienen la obligación de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos.

La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la legislación aplicable.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. El Estado garantizará, el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las tabasqueñas y tabasqueños.

**Artículo 8.- ...**

I. ...

II.- Se deroga

III.- Se deroga

IV a V. ...

**Artículo 36.-...**

I a XVI...

XVII.- Se deroga

XVIII a XLV...

Artículo 51.- ...

I a II. ...

III...

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y conforme a las reglas que en esta materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV a IX.- ...

X.- ... Se deroga

XI a XX.- ...

Artículo 52.- ...

...

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél; en el ejercicio de esta función, se organizarán y funcionarán para la investigación del delito.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Existirá una Comisión de Derechos Humanos como organismo público descentralizado, cuya finalidad será la protección, promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier

autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La ley que cree a la referida Comisión garantizará su autonomía y establecerá la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

**Artículo 55.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en los siguientes órganos, que conforme a su naturaleza, materia, competencia o atribuciones, se estructuran de la siguiente manera.

**I.-** Órganos que ejercen funciones jurisdiccionales:

- 1).- Tribunal Superior de Justicia;
- 2).- Juzgados de Primera Instancia;
- 3).- Juzgados especializados para Adolescentes;
- 4).- **Juzgados especializados en extinción de dominio;**
- 5).- Juzgados de Paz;
- 6).- Juzgados de Control;
- 7).- Tribunales de Juicio Oral, integrados cada uno por tres jueces; y
- 8).- Juzgados de Ejecución de Sanciones.

Estos tres últimos órganos judiciales, ejercerán las funciones que le atribuyan competencia dentro del sistema procesal penal acusatorio y oral, y de las demás en que sean dotados.

**II.-** Para el ejercicio de la jurisdicción en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se contará con: Centros de Acceso a la Justicia Alternativa.

Todos estos órganos judiciales administrarán justicia expedita y gratuita de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contarán con las atribuciones, competencia, organización y demás funciones inherentes que se refieren en esta Constitución, en los demás ordenamientos legislativos y legales que se expidan. Podrán funcionar en la forma que se disponga en la ley orgánica o ley especial aplicable, para dotarlos, en su caso, por razón de la materia o competencia de las especialidades que deben tener los órganos judiciales conforme mandato constitucional.

**III.-** Para los fines a que se contrae el artículo 55 Bis de este precepto, así como las demás disposiciones de esta Constitución y leyes aplicables, contará con el **Consejo de la Judicatura**.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará cuando menos por 19 magistrados, numerarios y los supernumerarios e interinos que se requieran, y funcionarán en pleno y en salas

En los términos que la ley disponga, las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Magistrados Numerarios serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución Política Local y los supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

**Artículo 55 bis.- El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia.** La administración, capacitación, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución.

El Consejo, se integrará por siete miembros de los cuales, uno lo será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante votación secreta; **un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz**, designados por elección directa y secreta, entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del **Consejo de la Judicatura** de aquellos jueces que hubieren sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el gobernador del Estado, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes; quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado.

**Contará en su estructura administrativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades de apoyo que requiera y las que se determinen en la Ley Orgánica.**

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del presidente que integrará pleno judicial en el **Tribunal Superior de Justicia**. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia; de **extinción de dominio; para Adolescentes; de Paz; de Control; de Tribunales de Juicio Oral; y de Ejecución de Sanciones**; así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional. En el segundo supuesto, resolverá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo. Los Consejeros, con excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos **por única ocasión**, de acuerdo a lo establecido en la ley secundaria.

De conformidad con lo que establezca la ley, y sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; estos podrán ser revisados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes de número. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Consejo de la Judicatura determinará la división del Estado en distritos judiciales o **regionales**, el número de éstos, su competencia territorial y, en su caso la especialización por materia de **los órganos a que se contraen los incisos del 2 al 8 de la fracción I, del artículo 55 de esta Constitución.**

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo a las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Jueces de Primera Instancia; **Especializados en Adolescentes, de Ejecución de Sanciones o en Extinción de Dominio; de Paz; de Control; Tribunales de Juicio Oral;** las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente, para verificar que fueron emitidas conforme a las reglas que establezca la ley respectiva.

**55 TER.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, habrá de elaborar y presentar oportunamente a la consideración de **los Plenos**, el presupuesto del Poder Judicial, el cual una vez, respectivamente autorizado, en su proyección conjunta, será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de egresos del Estado, que será sometido a la aprobación del Congreso. La ley determinará lo concerniente a la correcta administración y ejercicio de los recursos asignados a los órganos que conforman el Poder Judicial de la Entidad.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto y destinará, en renglones separados, los recursos para el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Juzgados y demás órganos que lo integran, debiendo su Magistrado Presidente rendir informe anual ante el Congreso del Estado, acerca de su ejercicio.

**Artículo 63.-** La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, **de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones;** así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, **las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.**

...

...

**Artículo 69.-** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, **Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura,** titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el **imputado.**

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el **imputado** haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

...

...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el **imputado** será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá compurgarlo en los términos de la sentencia que lo ordene.

...

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la **Legislación Penal**.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Dentro de un plazo que no exceda los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá emitir un nuevo Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, así como la demás legislación necesaria para su implementación; observándose al respecto lo previsto en el artículo transitorio segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

Una vez emitidos formalmente dichos ordenamientos y publicados, deberá oportunamente publicarse en Periódico Oficial del Estado, la declaratoria que emitirá el Poder Legislativo del Estado, en la que se señale expresamente que el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral ha sido incorporado en el Estado de Tabasco, ordenándose, en consecuencia, el inicio de su vigencia en los términos de las disposiciones emitidas al respecto.

El Poder Legislativo, determinará en este ejercicio constitucional lo procedente con respecto a la iniciativa para expedir la legislación aplicable en materia de justicia alternativa, que contará dentro del Poder Judicial, con los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa, y en la Procuraduría General de Justicia, con el Centro Alternativo en Justicia Penal.

**TERCERO.-** Las garantías incorporadas en términos de la presente reforma, se aplicarán de acuerdo a las modalidades que prevea el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Se derogan del sistema jurídico local, todas las disposiciones que establezcan las figuras y procedimientos para otorgar indistintamente el INDULTO O AMNISTÍA, como formas de extinción de sanciones penales a cargo, del Gobernador Constitucional del Estado, y del Poder Legislativo, respectivamente. Lo anterior, ya que conforme el artículo 21, párrafo tercero de la Ley Fundamental, corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de sus órganos competentes, resolver sobre la imposición de las penas, su modificación y su duración.

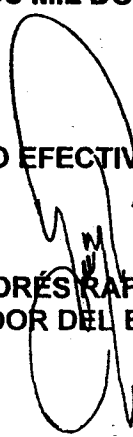
**QUINTO.-** En el Presupuesto General de Egresos que corresponda deberán destinarse los recursos necesarios para implementar la reforma al sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán de señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Los recursos previstos deberán destinarse a la planeación, evaluación, diseño de las reformas legales, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, capacitación, difusión y tecnologías de la información y comunicación necesarias para todos los operadores del nuevo sistema.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, PRESIDENTA; DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

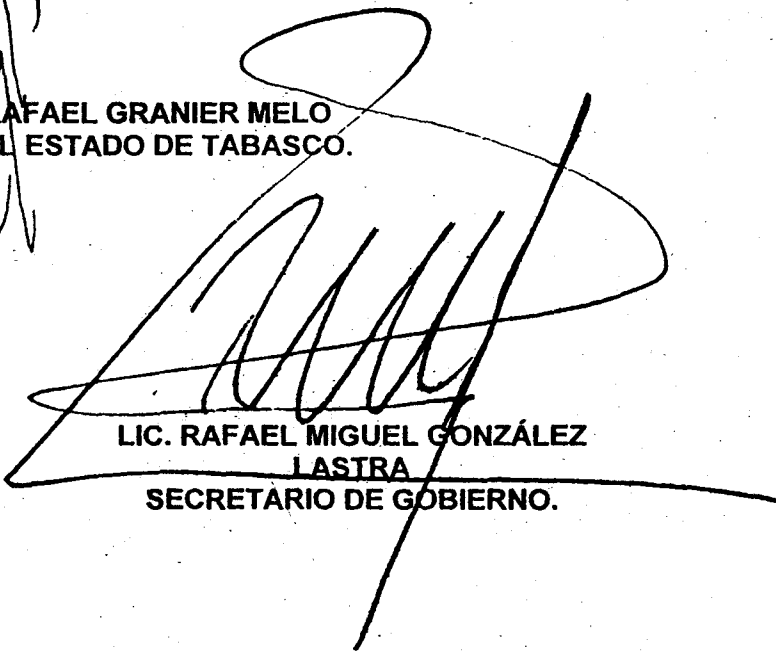
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

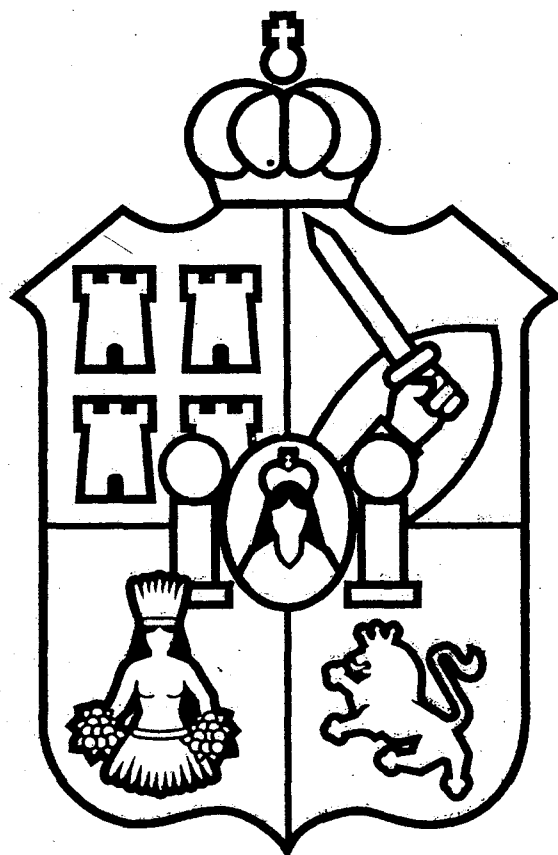
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

  
LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.

  
LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ  
LASTRA  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



# TABASCO

*Trabajar para transformar*

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**